



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 0103010112020

Expediente : 01483-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **YUREMA RAMOS SERRANO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01483-2020-JUS/TTAIP de fecha de 24 noviembre de 2020, interpuesto por **YUREMA RAMOS SERRANO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**² con fecha 25 de octubre de 2020, registrado con Expediente N° 699.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la "(...) *Copia de los planes de negocio de los agentes económicos organizados de la provincia de calca que resultaron ganadores del PROCOMPITE 2020 y el monto de financiamiento que accedieron*".

El 24 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010109202020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes de la Entidad: <http://190.108.89.83/TramiteDocumentario2020/mesavirtual> el 4 de diciembre de 2020 a horas 11:56, registrado con expediente N° 5838, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante el Oficio N° 402-2020-GR CUSCO/SG de fecha 10 de diciembre de 2020, y posteriormente reiterados en el Oficio N° 401-2020-GR CUSCO/SG de fecha 14 de diciembre de 2020, en el que señaló que “(...) *la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente según el formulario n° 699 en fecha 25 de octubre de 2020; asimismo, que mediante el correo electrónico institucional en fecha 27 de octubre de 2020, la entidad requirió a la recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems del III, IV y VI del formulario virtual n°699; En ese contexto, la administrada no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que de conformidad con la normativa expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y procediendo la entidad al archivo de la misma*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁶, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para*

⁶ En adelante, Ley N° 27867.

la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Sobre el particular, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la “(...) *Copia de los planes de negocio de los agentes económicos organizados de la provincia de Calca que resultaron ganadores del PROCOMPITE 2020 y el monto de financiamiento que accedieron*”.

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo a la publicación realizada en la página de PROCOMPITE Región Cusco⁷ el objetivo de dicha estrategia es “(...) *Mejorar la competitividad de las cadenas productivas mediante el cofinanciamiento de propuestas productivas consistentes en la creación, ampliación o mejoramiento de negocios competitivos, rentables, sostenibles y ambientalmente saludables, de productores y otros agentes organizados, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología. Puede considerar la transferencia de equipos, maquinarias, infraestructura, insumos, materiales y servicios, de esta manera lograr el desarrollo económico local y regional*”.

Cabe añadir que la entidad “(...) mediante Acuerdo de Concejo Regional N° 176-2019-CR/GRC.CUSCO, de fecha 09 de Setiembre del año 2019, (...) aprobó y determinó el importe de Ocho Millones Quinientos ocho mil ochocientos treinta y siete con 00/100 Nuevos Soles (S/8, 508,837.00), que será destinado al cofinanciamiento de las Propuestas Productivas ganadoras del proceso concursable, II PROCOMPITE REGION CUSCO 2020, en el marco de la Ley PROCOMPITE”.

 (Subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley N° 29337, ley que establece disposiciones para Apoyar la Competitividad Productiva, establece que “Los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos presupuestados para los gastos destinados a proyectos para financiar las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencias”.

 (Subrayado agregado)

En esa línea el artículo 1 del Reglamento de la Ley que establece Disposiciones para apoyar la Competitividad Productiva, aprobada mediante Decreto Supremo N° 103-2012-EF⁸, señala que “El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y la metodología para la implementación, ejecución y evaluación de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva a que se refiere la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva”.

 (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competitividad Productiva, señala el procedimiento de implementación de la PROCOMPITE, indicando lo siguiente:

“(...) ”

9.1 *La Fase de Implementación de la PROCOMPITE se inicia con la elaboración de las Bases y la publicación de la Convocatoria.*

⁷ <http://procompite.regioncusco.gob.pe/concurso/>

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de la Competitividad Productiva.

- 9.2 Las Gerencias de Desarrollo Económico o la que hagan sus veces, elaboran y aprueban las Bases del Concurso.
- 9.3 Una vez autorizada una PROCOMPITE, la Oficina de relaciones públicas o la que haga sus veces del Gobierno Regional o Gobierno Local respectivo, procederá a efectuar la convocatoria pública, en los paneles u otros medios locales y regionales de mayor alcance público, debiendo indicarse en ella las fechas de convocatoria pública, el período del concurso, el monto de presupuesto asignado para el concurso y los plazos para la presentación de los requisitos necesarios por parte de los AEO tales como solicitud, Propuesta Productiva, criterios de elegibilidad y selección, entre otros.
- 9.4 La PROCOMPITE autorizada se implementará mediante concurso, para lo cual el Gobierno Regional o Gobierno Local respectivo, dispondrá la conformación de un Comité Evaluador de las Propuestas Productivas que participarán de la convocatoria, el cual estará integrado por:
- El Jefe del área de desarrollo económico o quien haga sus veces, quien lo preside.
 - El Jefe del área de desarrollo social o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario Técnico.
 - Un representante de los productores organizados de la zona.
 - Para las PROCOMPITE de la Categoría B, se incluirá a un profesional con experiencia en proyectos de inversión. En el presente caso, el Presidente del Comité Evaluador tendrá voto dirimente.
- 9.5 Son funciones del Comité Evaluador:
- Revisar, evaluar y seleccionar las Propuestas Productivas.
 - Presentar al Gobierno Regional y Gobierno Local la relación de Propuestas Productivas seleccionadas para su aprobación.
- 9.6 Los Agentes Económicos Organizados (AEO) presentarán sus Propuestas Productivas, indicando de manera específica los equipos, maquinarias, insumos, materiales y servicios que se requerirán para el desarrollo del negocio; debiendo señalarse expresamente aquello que será cofinanciado por el Gobierno Regional o Gobierno Local y aquello que será cofinanciado con los aportes de los AEO.
- 9.7 El Gobierno Regional o Gobierno Local, mediante Resolución de Presidencia o Alcaldía, según corresponda, aprobará la relación de Propuestas Productivas que recibirán cofinanciamiento de acuerdo con los recursos disponibles de la PROCOMPITE convocada, para lo cual deberá observar la relación presentada por el Comité Evaluador.
- 9.8 Las decisiones del Comité Evaluador, así como las aprobaciones que realice el Gobierno Regional o Gobierno Local respecto a las Propuestas Productivas son inimpugnables, por su carácter de petición de gracia.
- 9.9 Los procedimientos correspondientes a la Fase de Implementación pueden ser desarrollados por una entidad privada especializada en desarrollo productivo seleccionada y contratada por el Gobierno Regional o Gobierno Local, en el marco de la PROCOMPITE autorizada”.

(Subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

(…)

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas” (subrayado agregado).

De igual modo, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia precisa que la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las finanzas públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán realizar publicaciones trimestralmente de lo siguiente:

“(…)

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes. (…)” (subrayado agregado).

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, más aún si la información requerida forma parte de un proceso de selección de naturaleza pública con el propósito de obtener recursos públicos del estado, para mejorar la competitividad de las cadenas productivas mediante el cofinanciamiento de las propuestas productivas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. (Subrayado agregado); por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas,

salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

De otro lado, cabe recordar a la entidad que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho **“a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”**. (Subrayado nuestro) En ese sentido, resulta contrario al marco constitucional la exigencia a que la recurrente presente junto a su solicitud de acceso a la información **“fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”**.

También resulta contrario al marco jurídico la exigencia de **“indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida”, o “la identificación del expediente de la materia”**, contenidas en el correo de fecha 27 de octubre de 2020. Al respecto, se debe recordar que conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las formalidades en la solicitud tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y, posterior entrega de la información pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación, conforme el siguiente texto:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. (...) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y cuál es la unidad orgánica o dependencia que posee la información solicitada. Por ello, resulta irrazonable que esa precisión le sea exigida al recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YUREMA RAMOS SERRANO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** con fecha 25 de octubre de 2020, registrado con Expediente N° 699.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **YUREMA RAMOS SERRANO**.

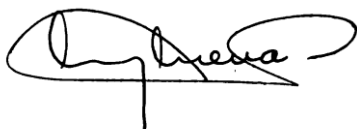
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YUREMA RAMOS SERRANO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.